

**ANEXO 29**

**RESOLUCIÓN MSC.494(104)**  
**(adoptada el 7 de octubre de 2021)**

**ENMIENDAS A LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTRADORES  
DE DATOS DE LA TRAVESÍA (RDT) DE A BORDO  
(RESOLUCIÓN MSC.333(90))**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución A.886(21), mediante la cual la Asamblea decidió que el Comité de seguridad marítima y/o el Comité de protección del medio marino, según proceda, se encargaran de aprobar y enmendar las normas de funcionamiento y las especificaciones técnicas en nombre de la Organización,

RECORDANDO ADEMÁS que, mediante la resolución A.861(20), la Asamblea, en su vigésimo periodo de sesiones, adoptó las "Normas de funcionamiento de los registradores de datos de la travesía (RDT) de a bordo", que se enmendaron mediante la resolución MSC.214(81),

RECORDANDO ASIMISMO las "Normas de funcionamiento revisadas de los registradores de datos de la travesía (RDT) de a bordo", adoptadas mediante la resolución MSC.333(90), las cuales se aplican a los RDT instalados el 1 de julio de 2014 o posteriormente,

TENIENDO EN CUENTA las "Normas de funcionamiento de las radiobalizas de localización de siniestros (RLS) autozafables de 406 MHz", adoptadas mediante la resolución MSC.471(101), las cuales se aplican a las RLS autozafables que funcionan en la banda de frecuencias 406,0-406,1 MHz y que forman parte del Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM), instaladas el 1 de julio de 2022 o posteriormente,

RECONOCIENDO la necesidad de enmendar la resolución MSC.333(90) por lo que respecta a los medios de registro autozafables para introducir las enmiendas resultantes de la adopción de la resolución MSC.471(101),

HABIENDO EXAMINADO, en su 104º periodo de sesiones, la recomendación formulada por el Subcomité de navegación, comunicaciones y búsqueda y salvamento, en su 8º periodo de sesiones,

1 ADOPTA las "Enmiendas a las Normas de funcionamiento de los registradores de datos de la travesía (RDT) de a bordo", que figuran en el anexo de la presente resolución;

2 RECOMIENDA a los Gobiernos que se aseguren de que los RDT:

- .1 instalados el 1 de julio de 2022 o posteriormente, se ajustan a normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el anexo de la resolución MSC.333(90), enmendada por la presente resolución;
- .2 instalados el 1 de julio de 2014 o posteriormente pero antes del 1 de julio de 2022, se ajustan a normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el anexo de la resolución MSC.333(90);

- .3 instalados el 1 de junio de 2008 o posteriormente pero antes del 1 de julio de 2014, se ajustan a normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el anexo de la resolución A.861(20), enmendada por la resolución MSC.214(81); y
- .4 instalados antes del 1 de junio de 2008, se ajustan a normas de funcionamiento no inferiores a las especificadas en el anexo de la resolución A.861(20).

ANEXO

ENMIENDAS A LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTRADORES  
DE DATOS DE LA TRAVESÍA (RDT) DE A BORDO

1 En el párrafo 3.1:

.1 se suprime la resolución A.810(19) de la lista; y

.2 se añade la siguiente resolución a la lista:

"- MSC.471(101) Normas de funcionamiento de las radiobalizas de localización de siniestros (RLS) autozafables de 406 MHz"

2 La sección 5.2.2 se sustituye por la siguiente:

**"5.2.2 Medio autozafable de registro**

El medio autozafable de registro debería estar instalado en una cápsula autozafable que cumpla todas las prescripciones siguientes:

- .1 estar dotada de medios para que resulte más fácil atraparla y recuperarla;
- .2 conservar los datos registrados durante un periodo de seis meses como mínimo, una vez finalizado el registro;
- .3 estar construida de modo que cumpla las prescripciones especificadas en la resolución MSC.471(101) y se reduzca al mínimo el riesgo de que se produzcan daños durante las operaciones de recuperación;
- .4 poder transmitir una señal de alerta de socorro por satélite inicial y señales periódicas de localización y radiorrecalada a lo largo de un periodo mínimo de siete días/168 horas; y
- .5 permitir el acceso a ella tras un suceso, si bien ha de estar protegida contra la eliminación o modificación física o electrónica de los datos registrados."